



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º. (Prohibición del uso de artefactos pirotécnicos de estruendo).- Prohíbese en todo el territorio nacional, la importación, elaboración, comercialización mayorista o minorista y el almacenamiento de cualquier tipo de artefacto pirotécnico de estruendo destinados al uso comercial o domiciliario. A los efectos de la presente ley se entiende por "artefacto pirotécnico de estruendo" a todo fuego de artificio cuyo nivel de ruido sea superior a ciento diez (110) decibeles, según los criterios establecidos por el Servicio de Material y Armamento del Comando General del Ejército.

El nivel máximo de ruido permitido de los artefactos pirotécnicos de estruendo será reducido de acuerdo a la siguiente escala:

- A partir de dos años de promulgada la ley, a cien (100) decibeles.
- A partir de tres años de promulgada la ley, a noventa (90) decibeles.

Artículo 2º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto limitar la actividad de pirotecnia o similar en los términos que se establecen, en el entendido que por encima de las graduaciones descritas, la actitud de divertimento se transforma en lesiva para la convivencia y salud pública.

Artículo 3º. (Excepciones a la prohibición).- Quedan expresamente exceptuados de las disposiciones de la presente ley, la importación, elaboración, comercialización y almacenamiento de fuegos de artificio esencialmente lumínicos, cuyo sonido no supere el

límite establecido por esta ley y que se encuentren debidamente autorizados a tales efectos por la autoridad competente y cuyos responsables estén registrados y habilitados por el Servicio de Material y Armamento para desarrollar dicha actividad.

Quedarán exceptuados de la presente ley, aquellos productos que sean esenciales para ciertas actividades que se enumeran a continuación:

- A) Aeropuertos.
- B) Protección de la agricultura.
- C) Otras situaciones debidamente justificadas.
- D) Los espectáculos públicos o espectáculos privados de acceso público, que sean realizados por técnicos habilitados y que cuenten con previa autorización del Servicio de Material y Armamento y otros organismos competentes.

Asimismo, las personas físicas o jurídicas que posean en stock artefactos pirotécnicos que no cumplan con los niveles de sonido establecidos en el artículo 1º de la presente ley; en virtud de haberlos importado, elaborado o adquirido con anterioridad a su entrada en vigencia, dispondrán de un plazo de dos años contados a partir de su promulgación, para su comercialización, exportación, uso o destrucción.

Artículo 4º. (Control y fiscalización).- El Servicio de Material y Armamento, la Dirección Nacional de Bomberos y los Gobiernos Departamentales, según sus respectivas competencias, controlarán y fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5º. (Sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley).- Establécese que el incumplimiento y la contravención de las disposiciones descritas en la presente ley, serán susceptibles de la aplicación de multas por los organismos de contralor referidos en el artículo 4º de la presente ley en atención a su gravedad y progresividad; quedando sujeta su graduación y determinación a las condiciones que la reglamentación disponga.



Respecto del destino de las multas e incautaciones, la recaudación por estos conceptos será administrada por el Ministerio de Defensa Nacional y se destinará a la financiación de proyectos y actividades de organizaciones que se dediquen al Trastorno del Espectro Autista y a la protección animal.

La reglamentación establecerá las condiciones exigibles a las entidades mencionadas.

Artículo 6º. (Decomiso y confiscación de mercadería y/o implementos prohibidos).- Facúltase a la autoridad competente el decomiso y confiscación de todos los materiales, implementos y maquinarias destinadas a la elaboración y/o almacenamiento, así como de la mercadería objeto de importación que contravenga las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7º. (Etiquetado).- Los artefactos pirotécnicos autorizados deberán estar identificados con un etiquetado frontal hexagonal, de diferentes colores (verde, amarillo y rojo), que determinen su nivel de ruido. El Servicio de Material y Armamento determinará dicha clasificación ajustando esos niveles a los establecidos en la presente ley.

Artículo 8º. (Promoción).- Declárase el mes de diciembre de cada año "Mes para la promoción y concientización contra el uso de Pirotecnia de Estruendo". El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales deberán promover y ejecutar diversos programas, proyectos y campañas de concientización contra el uso de artefactos pirotécnicos de estruendo.

Artículo 9º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa días desde su entrada en vigencia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2021.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


ALFREDO FRATTI
Presidente

